



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2260

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ruth García Rojas y otros
DEMANDADO: Corporación Club San Fernando
RADICACIÓN: 760013103-011-2010-00231-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, como se evidencia a índice digital 01 del expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Corporación Club San Fernando, identificado con NIT No. 890.308.617-7, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 337 del 07 de marzo de 2022 (ID 06) El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 279372 embargado dentro del proceso identificado con la radicación 76001-31-014-2008-00439-00 que se tramita en esta Agencia Judicial y que por cualquier evento se llegare a desembargar o el remanente del producto del mismo.	Oficio No. 617 del 05 de abril de 2022. (ID 09)

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7b1ab4886e69785eb3a135026e009361c3e59b2f32ef4f18a86b98ba2c7ff8**

Documento generado en 06/12/2022 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2303

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Rocío Liliana Losada Burbano (cesionaria)
DEMANDADO: Sonia Patricia Alvear Cerón
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00325-00

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 27 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares toda vez que las únicas decretadas en el proceso ya se encuentran levantadas por Auto No.2536 del 24 de julio de 2019 (Fl. 298) comunicado a través del Oficio Circular No. 3073 del 9 de agosto de 2019 (Fl. 299)

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63bd110886c59b8ff2d13310f663f3bc6d2fe1ca95cc79d97170950da2071d**

Documento generado en 06/12/2022 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2291

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A
DEMANDADO: Claudia Patricia Parra
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2009-00117-00

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 7 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 7 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Claudia Patricia Parra identificada con número de cédula 66.837.331, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 237 del 14 de abril de 2009 (Fl. 5CM) El EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada CLAUDIA P. PARRA VALLEJO, con cc.66.837.331 posee en cuentas corrientes, de ahorros, y por cualquier otro concepto en los diferentes bancos que aparecen relacionados: Banco Popular; Bancolombia; Citibank; Banco de Occidente; Banco de Bogotá; Banco AV Villas. Auto No. 751 del 27 de julio de 2009 (Fl. 12CM) El EMBARGO y secuestro de los derechos que la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA VALLEJO, posee como copropietaria de la casa de habitación matriculada 370-705389. Auto No. 445 del 19 de marzo de 2013 (Fl. 18CM) El EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal vigente del sueldo, comisiones y bonificaciones que la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA VALLEJO recibe como trabajadora del Banco de Occidente sucursal Cali ubicada en la carrera 4 # 7-61.	Oficio Circular No. 508 del 14 de abril de 2009 (Fl. 7CM) Oficio Circular No. 1338 del 27 de julio de 2009 (Fl. 13CM) Oficio Circular No. 606 del 19 de marzo de 2013 (Fl. 19CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a30106799b438425437447fc26c896c70dc6044914e4b1f3c370e3478201be**

Documento generado en 06/12/2022 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2301

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. (cesionario)
DEMANDADO: Hernando Arbeláez Hurtado
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2011-00371-00

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Hernando Arbeláez Hurtado identificado con número de cédula 14.956.247, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 858 del 31 de octubre de 2011 (Fl. 7CM)	
El embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del aquí demandado identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-577440 de la ciudad de Jamundí (V).	Oficio Circular No. 1980 del 31 de octubre de 2011 (Fl. 9CM)
El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue el demandado y se encuentren depositados en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO POPULAR.; BANCO BBVA; BANCO AV. VILLAS; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	Oficio Circular No. 1979 del 31 de octubre de 2011 (Fl. 10CM)
El embargo y retención de los bienes muebles propiedad del demandado HERNANDO ARBELAEZ HURTADO que se encuentran en la dirección: carrera 72 # 13B-80 APTO 103 en la ciudad de Cali (V) tales como: televisores, equipos de sonido, juego de sala, comedor, cuadros, joyas y demás bienes susceptibles de la medida.	Despacho Comisorio No. 092 del 31 de octubre del 2011 (Fl. 11CM)
Auto s/n del 16 de enero de 2012 (Fl. 24CM)	

El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que llegaren a quedar o de los bienes que se desembargaran en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO del BBVA VS. HERNANDO ARBELAEZ HURTADO, radicación 048/11, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.	Oficio Circular No. 049 del 16 de enero de 2012 (Fl. 25CM)
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbc7a78bf53a8d282b1e4043c3cf1d6002aa0fb678f901c20f980614324d3b4**

Documento generado en 06/12/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2249

RADICACIÓN: 760013103-013-2019-00268-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: BIG Laser S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutada solicita devolución de títulos, considerando que el proceso terminó mediante Auto No. 1805 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por pago total de la obligación (ID 08), que revisado el portal Web transaccional del Banco Agrario obran depósitos judiciales a cuenta de este asunto, el juzgado accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$19.351.754,59 a favor de la parte ejecutada BIG LASER SAS, identificada con Nit No. 805.022.509-1, en calidad de excedentes de dineros constituidos como depósitos judiciales.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002670762	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 7.364.145,87
469030002670763	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 448.761,42
469030002670764	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 214.146,96
469030002670765	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 424.354,42
469030002670766	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 139.447,59
469030002670767	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 300.172,21
469030002670768	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 260.275,32
469030002670769	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 948.718,90
469030002670770	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 239.297,07
469030002670771	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 942.341,82
469030002670780	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 71.435,64

469030002670781	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 3.923.328,26
469030002670782	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 15.694,00
469030002670784	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 256.277,92
469030002670785	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 137.451,89
469030002670787	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 294.819,20
469030002670789	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 225.199,73
469030002670791	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 254.419,21
469030002670792	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 82.413,33
469030002721410	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	2/12/2021	NO APLICA	\$ 2.809.053,83
						\$ 19.351.754,59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3776480c88abb09440b0efc0d0374b95f390e70800b31d7208f9d99f7b665b9
Documento generado en 06/12/2022 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2302

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Granahorrar Banco Comercial S.A hoy Cliforalbey Trujillo Serrato.
DEMANDADO: Alfredo Antonio Grajales Grajales, Maribel Gordillo Marín.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2002-00495

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 5 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados ALFREDO ANTONIO GRAJALES GRAJALES con C.C. No. 16.634.365, MARIBEL GORDILLO MARÍN con C.C. No. 31.893.389, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto de trámite No. 2137 del 17 de septiembre de 2003 (fl, 127) comunicado mediante oficio No. 1197 del 17 de septiembre de 2003 (fl, 128) así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 0135 del 5 de febrero de 2003 (fl, 115)	
EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-514473. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 0105 del 5 de febrero de 2003 (fl, 116)
Auto de trámite No. 819 del 8 de abril de 2003 (fl, 122)	
SECUESTRO del inmueble de propiedad de los demandados e identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-514473, para lo cual se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE - REPARTO, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para designar al secuestre, posesionarlo y señalarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de la facultad expresa de subcomisionar.	Despacho comisorio No. 079 del 8 de abril de 2003 (fl, 123)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3a833fc69639468280ad06edb28457873dbe2ed734914cdf9a6ca59653f63**

Documento generado en 06/12/2022 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2281

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Wilson Negrete Arias
DEMANDADO: Orveg Producciones S.A y Omar Alfredo Vega Cubillos
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2009-00015-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ORVEG PRODUCCIONES S.A con NIT 805.015.258-9, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto s/n del 26 de octubre de 2009 (Fl. 27CM) comunicado mediante Oficio Circular No. 3976 del 26 de octubre de 2009 (Fl. 28CM).

Además ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Omar Alfredo Vega Cubillos identificado con número de cédula 19.403.790, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 10 de marzo de 2009 (Fl. 4CM)	
EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dineros que posean los demandados OMAR ALFREDO VEGA CUBILLOS y la sociedad ORVEG PRODUCCIONES S.A. en los Bancos que se indican: AV VILLAS, GRABANCO, BANCA CORPORATIVA, BANCO ALIADAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GANADERO, BANITSMO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO GRANAHORRAR, BANCO COLMENA, MEGABANCO.	Oficio Circular No. 729 del 10 de marzo de 2009 (Fl. 5CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO establecimiento de comercio denominado ORVEG PRODUCCIONES S.A., identificado con matrícula No. 522860-4, ubicado en la avenida 3 N # 33A - 11 de esta ciudad.	Oficio Circular No. 730 del 10 de marzo de 2009 (Fl. 6CM)

EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los contratos que posea la sociedad demandada ORVEG PRODUCCIONES S.A. con CORFECALI S. A.	Oficio Circular No. 731 del 10 de marzo de 2009 (Fl. 7CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes vehículos: Placa CPN 246 y Placa CPO 412, denunciados como de propiedad del demandado OMAR ALFREDO VEGA CUBILLOS.	Oficio Circular No. 732 del 10 de marzo de 2009 (Fl. 8CM)
Auto No. s/n del 30 de septiembre de 2009 (Fl. 22CM)	
El decomiso del vehículo de placas CPO-412.	Oficio Circular No. 3565 del 30 de septiembre de 2009 (Fl. 23CM)
El embargo y retención de los dineros que por concepto de todos los contratos, convenios que sean adeudados por la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE a la sociedad demandada ORVEG PRODUCCIONES S.A. y/o el señor OMAR ALFREDO VEGA identificados con nit No. 805015258-9 y con Cedula de Ciudadanía No. 19.403.790 respectivamente.	Oficio Circular No. 3977 del 26 de octubre de 2009 (Fl. 29CM)
El embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado ORVEG PRODUCCIONES S.A sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-24014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Valle.	Oficio Circular No. 3978 del 26 de octubre de 2009 (Fl. 30CM)
Auto s/n del 9 de mayo de 2011 (Fl. 50CM)	
El embargo y secuestro del vehículo de placa CPN 246, denunciado como de	Oficio Circular No. 1446 del 9 de mayo de 2011 (Fl. 51CM)

propiedad del demandado Omar Alfredo Vega Cubillos.	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597c65c7d3dcfa8080ccbc4223b71dac61820d57663e80c79dfa7eaa8b25be0**

Documento generado en 06/12/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2292

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II
(cesionario)
DEMANDADO: Edgar Rojas Rojas
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2011-00189-00

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de noviembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de noviembre de 2017 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Edgar Rojas Rojas identificado con número de cédula 16.664.628, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto s/n del 3 de junio de 2011 (Fl. 5CM)	
EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentran en las cuentas de Ahorro, Cuenta Corriente; CD'S, o cualquier otro título valor susceptible de esta Medida Cautelar que posea el demandado señor EDGAR ROJAS ROJAS identificado con cedula No. 16.664.628, en las diferentes entidades Bancarias relacionadas: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO AV. VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	Oficio Circular No. 1696 del 8 de junio de 2011 (Fl. 6CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, tales como TELEVISOR, EQUIPO DE SONIDO, NEVERA, LAVADORA, COMPUTADORES, JOYAS Y todos los bienes muebles susceptibles de esta medida, los cuales figuran como de propiedad del demandado señor EDGAR ROJAS ROJAS, Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.664.628.	Despacho Comisorio No. 52 del 8 de junio de 2011 (Fl. 7CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe13465a5e591330512c6b2d15c38b3d35920f1a1fc92875ac339e84be10059f**

Documento generado en 06/12/2022 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2280

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Transterra S.A.S.
DEMANDADO: Transportes Atlas LTDA, AXA Colpatria Seguros S.A..
RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00342-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 20 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 20 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no se decretaron en el proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f28b7c816d7fac76d153bf4ee109532630727bf4d796f55268fe526bc640f**

Documento generado en 06/12/2022 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2304

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
DEMANDADO: Carlos Alberto Cortes Asprilla – Adriana del Pilar Cardona Cuervo
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00143-00

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Carlos Alberto Asprilla y Adriana del Pilar Cardona Cuervo identificado con número de cédula 16.597.691 y 31.526.905, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 12 de mayo de 2014 (Fl. 5CM)	
EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos valores y créditos que CARLOS ALBERTO ASPRILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.765.209 y ADRIANA DEL PILAR CARDONA CUERO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 31.526.905 domiciliada en Cali, tenga depositado en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos principales y sucursales de: BANCO AV VILLAS,BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO,BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,BANCO HSBC.	Oficio Circular No. 921 del 12 de mayo de 2014 (Fl. 6CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y

remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c9d80dc79e96feaa5a7c61b6ab2e7d4c4755a52615391a8b835e6a30e7744**

Documento generado en 06/12/2022 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>